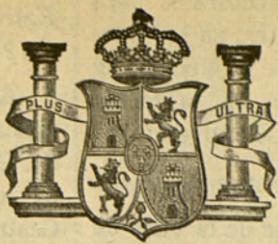


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 61.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Juez de primera instancia de Montblanch:

Resultando que a fin de comprobar una solicitud de dispensa de impedimento para contraer matrimonio civil, José Miquel Vidal y Josefa Antonia Miquel Franqués pidieron certificación de ciertos documentos que obran en el archivo parroquial de Espluga de Francolí, y el Cura párroco se negó a expedirla, y persistió en esta negativa cuando el Juzgado de primera instancia de Montblanch reclamó los aludidos documentos por gestión que los interesados hicieron en 24 de Diciembre último. Expresó en el oficio denagatorio que, «sin ánimo de desobedecer las legítimas ordenaciones de la Autoridad civil, estaba dispuesto a cooperar a la recta Administración de justicia y expedir las certificaciones de las partidas que se le pidieren para actos del estado civil ó para asuntos del Registro; no pudiendo, sin violentar su conciencia, librarlas cuando se pidan para celebrar matrimonio civil de católicos, que, además de cometer con ello un gravísimo pecado, vienen obligados, según el art. 42, en su relación con el 75, del Código civil, a contraer el canónico»:

Resultando que renovada la orden del Juez, con apercibimiento

al Párroco de ser procesado por desobediencia y denegación de auxilio si en el término de cuarenta y ocho horas no expedía las certificaciones, contestó éste que los libros de la época a que ellas se referían están en el Palacio Arzobispal de Tarragona:

Resultando que el Prelado Metropolitano, a quien el Juzgado entonces las reclamó, manifestó no poder acceder «por razón de pedirse dichas certificaciones para contraer matrimonio civil por dos súbditos suyos que antes de dirigirse al Juzgado a pedir la dispensa la habían pedido a su propio Párroco y al Expedicionero Dicesano de Preces a Roma.—Nós no podemos (añadió), sin gravar nuestra conciencia, cooperar con nuestro auxilio a la comisión de un gravísimo pecado, como es el que cometen dos católicos que, con desprecio de las leyes de la Iglesia, contraen ó intentan contraer matrimonio civil... Entendemos, por otra parte, que el acto intentado por los referidos contrayentes no tan solo es anticánónico, sino también ilegal.—Ninguna competencia tiene ni se ha querido arrogar el Estado referente al matrimonio de los católicos, según se desprende de los artículos 42, en relación al 75, del Código civil». El Arzobispo rogó, por fin, al Juez exhortante que suspendiese las diligencias, indicando a los peticionarios que acudiesen a él para obtener la dispensa:

Resultando que el Juez de primera instancia de Montblanch, con suspensión del curso del expediente, pide que se le comunique la resolución que se estime procedente:

Considerando, cuanto a las certificaciones reclamadas, que expedirlas ó denegarlas no es potestativo, ni puede quedar al arbitrio de las Autoridades eclesiásticas, toda vez que, por efecto de la coordinada armonía entre la Iglesia y el Estado, los documentos cuyos originales

se custodian en archivos parroquiales ó diocesanos resultan con frecuencia necesarios é insustituibles para comprobación de hechos definidores del estado civil de las personas, ó concernientes al vínculo matrimonial, para ejercitar derechos de otra índole en el orden civil ó para apoyar instancias ó gestiones del orden administrativo; necesidad que todavía se acrecienta cuando los documentos datan de tiempos anteriores a la institución del Registro civil:

Considerando que, según el artículo 11 de la Constitución de la Monarquía y lo dispuesto en el título IV, libro I, del Código civil, las certificaciones ó compulsas de documentos custodiados en archivos parroquiales ó diocesanos pueden ser necesarias para instruir y formalizar expedientes ó actuaciones de matrimonio civil, ó con éste relacionadas, y en casos tales el ejercicio de derechos que las leyes reconocen y amparan tampoco puede quedar subordinado al acuerdo de la Autoridad eclesiástica, ni ésta puede optar entre expedir ó denegar copias fehacientes en razón del designio con que fueron reclamadas:

Considerando que las negativas opuestas por el Cura párroco de Espluga de Francolí y por el Prelado Metropolitano de Tarragona no implican desconocimiento de esta doctrina, sino que provienen del hecho de ser tenidos por católicos, esta vez, los solicitantes de dispensa de impedimento para contraer matrimonio civil, quienes antes la habían pedido a su propio Párroco y al Expedicionero Diocesano de Preces a Roma, y se fundan en estimar que el art. 42 y sus concordantes del Código civil obligan a los católicos que quieran contraer matrimonio a observar y guardar las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino; de

manera que los motivos invocados para denegar las certificaciones caducarian si constase que los futuros contrayentes del matrimonio jamás pertenecieron, ó dejaron de pertenecer, a la Iglesia Católica:

Considerando que la Real orden emanada de este Ministerio en 27 de Agosto último, al proclamar «la libertad de los católicos para adoptar una de las dos formas de matrimonio que autoriza la ley» y al disponer «que no se exija a quienes pretendan contraer matrimonio civil declaración alguna relativa a la religión que profesen», excede del límite de las facultades ministeriales, por cuanto la aplicación é interpretación de los preceptos del Código en la materia están reservadas a los Tribunales de Justicia, y su modificación ó aclaración, a las Cortes con el Rey:

Considerando que, además de manifestarse en el actual conflicto la dicha extralimitación ministerial, otras muchas y graves perturbaciones causarían hacer depender del variable arbitrio gubernativo los derechos de familia y tal vez la firmeza misma del vínculo conyugal, en razón de la formalidad y legalidad observadas en la celebración de cada matrimonio; asuntos de rigurosa justicia, atribuidos exclusivamente a los Tribunales que por ministerio de la ley sean competentes, según quedó reconocido en Reales ordenes de 27 de Diciembre de 1905 y 17 de Marzo de 1906.

Considerando que al resolver sobre recursos gubernativos con ocasión de actos del Registro civil ó incidencias de expedientes matrimoniales, y también al dictar órdenes de índole reglamentaria para el régimen de los servicios que le están encomendados, este Ministerio necesita atenerse rigurosamente a la observancia fiel de las leyes del Reino, y cuando sea lícito interpretarlas debe respetar la doctrina legal autorizada por la jurisprudencia.

cia acerca de derechos civiles y de cualquiera materia reservada á la competencia de los Tribunales, según aconteció al expedir la Real orden de 28 de Diciembre de 1900, en contra de la cual y de los precedentes por ella mencionados resulta dictada con carácter de estatuto general la otra Real orden de 27 de Agosto de 1906:

Considerando que para la generalidad de casos de desacuerdo entre las Autoridades civiles y eclesiásticas sobre opción entre ambas formas de matrimonio ó sobre incidencias de tales asuntos, incumbe al Ministerio fiscal promover, en el orden de jurisdicción que cada vez señalen como adecuado las circunstancias, la aplicación de las disposiciones vigentes, á reserva de las que nuevamente fueren acordadas ó estatuidas con el designio de prevenir ó resolver mejor estos conflictos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se deje sin efecto la citada Real orden de 27 de Agosto de 1906.

2.º Que cuando llegue á constar en el expediente que sus promovedores, José Miquel y Josefa Antonia Miquel, según el art. 42 del Código, no deban contraer matrimonio canónico, el Juzgado de Montblanch, oído el Ministerio fiscal, podrá y deberá insistir en la reclamación de cualesquiera documentos custodiados en los archivos eclesiásticos que estime necesarios para completar las diligencias relativas al matrimonio civil ó á cualquiera de sus incidencias.

3.º Que, como regla general, en los desacuerdos que entre Autoridades civiles y eclesiásticas surjan sobre opción entre ambas formas de matrimonio, entrega de certificaciones ú otras incidencias de asuntos tales, el Fiscal de S. M. en la Audiencia del territorio sea oído para que en la vía que cada vez corresponda promueva la aplicación de las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1907.—Figuerola.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(De la Gaceta núm. 60.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Esta Junta, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 47 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 de adaptación de la ley Electoral de 26 de Junio de dicho año á las elecciones provinciales y municipales, ha determinado las secciones cuyos Comisionados Interventores tienen que concurrir, bajo la responsabilidad penal que establece el título 6.º de dicha ley, á la Junta de escrutinio general que ha

de tener lugar el jueves 14 del actual, en la Capital de cada uno de los tres distritos electorales para Diputados provinciales, en los cuales ha de verificarse la elección el día 10 del corriente, en la forma que á continuación se expresa:

Distrito electoral de Aranda-Roa.

Las tres secciones de la villa de Aranda.

- Las dos de Gumiel de Hizán.
- Las dos de La Aguilera.
- Una de Campillo de Aranda.
- Las dos de Castrillo de la Vega.
- Una de Fresnillo de las Dueñas.
- Las dos de Fuentelcesped.
- Una de Fuentespina.
- Las dos de Gumiel del Mercado.
- Una de Milagros.
- Las dos de Peñaranda de Duero.
- Una de Quemada.
- Las dos de Quintana del Pidio.
- Una de San Juan del Monte.
- Las dos de Santa Cruz de la Salceda.

Distrito de Burgos-Sedano.

Las catorce secciones de la Capital.

- Una de Gamonal.
- Una de Buniel.
- Una de Rubena.
- Una de San Mamés de Burgos.
- Una de Villalbilla de Burgos.
- Una de Cardeñadizo.
- Una de Villafria.
- Una de Sarracín.
- Una de Renuncio.
- Una de Quintanadueñas.
- Una de Arroyal.

Distrito de Lerma-Salas.

- Las dos secciones de Lerma.
- Una de Avellanosa de Muñó.
- Una de Bahabón de Esgueva.
- Una de Castrillo Solarana.
- Una de Cogollos.
- Las dos de Villalmanzo.
- Una de Fontioso.
- Una de Madrigalejo.
- Una de Mahamud.
- Una de Nebreda.
- Una de Puentedura.
- Las dos de Quintanilla del Agua.
- Una de Quintanilla de la Mata.
- Una de Revilla Cabriada.
- Una de Santa Cecilia.
- Una de Santa Inés.
- Una de Solarana.
- Una de Tordomar.
- Una de Torrecilla del Monte.
- Una de Torrepadre.
- Una de Valdorros.
- Una de Villamayor de los Montes.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y de los Comisionados-Interventores de los pueblos designados y de todos los demás distritos municipales pertenecientes á los tres citados distritos electorales para Diputados provinciales.

Burgos 4 de Marzo de 1907.—El Presidente, Manuel Gutiérrez Ballesteros.—P. A. de la J. P. del C. E.—El Secretario, Pedro Tena.

Comisión Provincial

Extracto del acta de su sesión del día 12 de Enero de 1907.

Abierta á las nueve y treinta minutos bajo la presidencia del Sr. D. Bruno Revilla y asistencia de los Sres. Torre, Val, Sagredo, Castrillo y Martínez Villar, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Recordar el cumplimiento de un servicio al Alcalde de Aguas Cándidas para informar el expediente sobre abono de haberes al Secretario de aquel Ayuntamiento D. Francisco Gandia.

—Informar que por ahora no procede acceder á lo solicitado por D. Salvador Bravo Arrabal, vecino de Lerma, sobre que se obligue al Ayuntamiento de aquella villa á que incluya en su presupuesto la suma de 2.000 pesetas que dice tiene derecho á percibir como Médico titular.

—Conceder á D. Romualdo Marina la prórroga que ha solicitado para terminar el servicio de acopios de piedra con destino á la carretera de Aranda á Torresandino.

—Conceder autorización para ejecutar obras contiguas á la expresada carretera á D.ª Juana Gallo Beltrán, vecina de Gumiel del Mercado.

—Reclamar datos y antecedentes para informar en el expediente de alzada interpuesta por D. Marino Arribas, vecino de Villahoz, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho distrito por el que le impuso la multa de 15 pesetas por variar un camino.

—Conceder prórroga á D. Toribio Dominguez Amayuelas para terminar el servicio de acopios de piedra para conservación del firme de la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia de Soria.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las diez y cuarenta minutos.

Burgos 12 de Enero de 1907.—El Vicepresidente, Bruno Revilla.—El Secretario, Pedro Tena.

Extracto del acta de la sesión del día 14 de Enero de 1907.

Abierta á las doce y cuarenta y cinco minutos bajo la presidencia del Sr. D. Bruno Revilla y asistencia de los Sres. Torre, Castrillo, Sagredo, Val y Martínez Villar, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Aprobar la cuenta de los gastos ocasionados en la conducción de los cadáveres de los asilados fallecidos en el Hospicio provincial al cementerio de San José desde 1.º de Octubre al 31 de Diciembre, importante 112 pesetas.

—Que se entregue á Samuel Busto Busto, vecino de Valluércanes, su hija Benedictina, asilada en el Hospicio provincial.

—Conceder el salón de quintas de la planta baja del Palacio provincial á la sociedad «Amiga de la Humanidad» para que pueda celebrar junta general el día 30 del corriente.

—Quedar enterada con sentimiento de la comunicación del Director del Hospicio en que participa haber fallecido la Sra. Superiora de las Hijas de la Caridad de aquel Establecimiento.

—Informar que procede estimar la reclamación formulada por Don Timoteo y D. Félix Sicilia, vecinos de Pampliega, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Palazuelos de Muñó por el que les declaró responsables del pago de 506 pesetas.

—Informar que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Zacarías Ruiz Llorente, contra los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión de 5 de Septiembre último.

—Reclamar documentos á la Delegación de Hacienda de esta provincia para informar en el expediente de alzada interpuesta por D. Francisco Fernández Villa, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Saldaña de Burgos.

—Aprobar una certificación de las obras ejecutadas durante el mes de Noviembre anterior en el puente de Cabia por el contratista Don Gregorio Marin Angulo.

—Informar que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Lino Puente Sendino, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Medinilla, referente al alcance declarado en cuenta.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las veinte y once minutos.

Burgos 14 de Enero de 1907.—El Vicepresidente, Bruno Revilla.—El Secretario, Pedro Tena.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Cédulas personales.

Terminado el padrón de cédulas personales de esta Capital para el año actual, se halla de manifiesto en esta Administración por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el comprendidos puedan examinar la clase de cédula que se les ha señalado y producir, en su caso, la reclamación que á su derecho corresponda.

Burgos 2 de Marzo de 1907.—El Administrador, José Flórez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Villarcayo.

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al testigo Bernardo García Canal, de 18 años de edad, natural de Quisicedo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado á prestar declaración, por haberlo acordado así en causa que me hallo instruyendo sobre hurto de maderas del monte titulado «Dehesa», perteneciente al Estado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Villarcayo á 1.º de Marzo de 1907.—Solutor Barrientos.—Por su mandado, José Pereda.

Barbadillo del Mercado.

D. Eulogio García Marañón, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: que en este Juzgado municipal se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Benito Ibeas García, casado, industrial, mayor de edad, vecino de esta villa, contra D. Gregorio García, que lo es de Jaramillo de la Fuente, labrador, mayor de edad, sobre pago de 189 pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del demanda-

do, á pesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado en rebeldía, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Barbadillo del Mercado, á 14 de Febrero de 1907, el Sr. D. Domingo Heras Portugal, Juez municipal de la misma, habiendo visto los autos procedentes de juicio verbal civil; y vistos, como parte dispositiva, los artículos 259, 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo de condenar y declaro litigante rebelde al demandado Gregorio García, al cual se le condena al pago de las 189 pesetas que se le reclaman en el presente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución pague al demandante la expresada suma, condenándole así bien al pago de los gastos, costas y perjuicios que se originen hasta su terminación. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por su ausencia y rebeldía del demandado en los estrados de este Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de la referida ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal, Domingo Heras.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha; y mediante á que el demandado Gregorio García se halla constituido y declarado rebelde, se publica el presente edicto para que le sirva de notificación dicha sentencia, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho. Y para los efectos que son consiguientes, expido la presente certificación con el V.º B.º del señor Juez municipal, quien lo sella con el de este Juzgado en este día.

Barbadillo del Mercado 28 de Febrero de 1907.—El Secretario, Eloy García.—V.º B.º—El Juez municipal, Domingo Heras.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Aranda de Duero.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse de los trabajos preliminares á apéndice que han de servir de base al repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1908, se hace preciso que los contribuyentes que han tenido alteración en sus riquezas por compra, venta ú otra causa ó enajenación ó muerte, ya vecinos ó terratenientes forasteros, presenten relaciones reintegradas con un sello ó timbre móvil de diez céntimos en el plazo de veinte días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo consignar las que se refieran á fin-

cas la fecha y número con la carta de pago con que hayan pagado los derechos reales de traslación de dominio á la Hacienda, pues sin dicho requisito ó pasado el plazo señalado quedarán sin curso.

También y debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta al recuento general de toda la ganadería existente en este término municipal para el año próximo de 1908, los dueños de toda clase de ganados sujetos al pago de la contribución pecuaria presentarán en el mismo término de 20 días ante la Alcaldía relaciones de los ganados que á la sazón tengan, expresando su clase y el uso ú objeto á que están destinados, pues pasado dicho término no serán admitidas, siguiendo los actuales contribuyentes con los que figuren y poniendo á los que no las presenten el número de reses ó cabezas que la Junta crea tienen, según los datos que adquiriera.

Aranda de Duero 1.º de Marzo de 1907.—El Alcalde, Nicolás Fuente-nebro.

Alcaldía de Villarcayo.

No habiendo concurrido en el día de ayer á esta villa ningún delegado de las Juntas locales de reformas sociales correspondiente á los Ayuntamientos de este partido, á los efectos de la disposición 17 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, he acordado convocar de nuevo y á dichos efectos á los expresa-

CAPÍTULO III

Disciplina de la Guardería forestal.

Art. 40. El personal de Guardería forestal será amonestado y reprendido verbalmente ó por oficio cuando cometiere cualquiera de las faltas siguientes:

Primero. Embriagarse, concurrir á casas de mala nota, asociarse ó tratar con personas de mala conducta.

Segundo. Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo, y á los permitidos en horas de servicio; ocuparse en la caza, pesca ó cualquier otra distracción en el tiempo que deban invertir en el cumplimiento de sus deberes.

Tercero. Tener sucias ó inútiles las armas y mal conservadas las insignias y prendas del vestuario y falta general de aseo en su porte y aspecto.

Cuarto. No usar en actos del servicio los distintivos propios del cargo.

Quinto. Ausentarse de su residencia y servicio asignado en cualquier tiempo, por pequeño que éste sea.

Sexto. Contestar en forma poco respetuosa y no guardar la debida compostura delante de sus Jefes y Autoridades.

Art. 41. Serán castigados con la suspensión de sueldo por tiempo de quince á treinta días cuando por primera vez incurran en las faltas siguientes:

Primero. Dejar un día entero sin salir á recorrer el cuartel ó demarcación de que estuvieran encargados.

Segundo. Ausentarse sin licencia por más tiempo de doce horas y menos de veinticuatro.

Tercero. Demorar la presentación de las denuncias por más tiempo que el reglamentario.

Art. 21. Practicarán cuando se lo encarguen las entregas de aprovechamientos de espartos y de pastos y los reconocimientos de buena ejecución de los mismos, según las instrucciones generales y particulares que reciban de los Ingenieros.

Art. 22. Auxiliarán á éstos y á los Ayudantes en los marqueos y señalamientos de maderas y leñas y en los de extracción de resinas y cortezas. Reconocerán, si los Ingenieros se lo ordenaran, los sitios después de efectuadas las cortas y recogerán los datos que les fueren pedidos para juzgar de su buena ejecución.

Art. 23. Asistirán á las subastas de toda clase de productos que los Ingenieros les prescriban, á más de las que se celebren en los puntos de su residencia, y tomarán los datos que les pidan los Ingenieros y los Ayudantes para las valoraciones y peritajes.

Art. 24. Denunciarán todos los daños y contravenciones que adviertan en sus visitas á los montes.

Art. 25. Revistarán, por lo menos cada tres meses, á todo el personal de Sobreguardas y Guardas del Estado de sus comarcas, dando de su revista cuenta sustanciada al Ingeniero Jefe de la provincia, por separado de los partes ordinarios que deberán dar cada mes.

Art. 26. Los Guardas mayores vestirán uniforme, compuesto de pantalón, chaleco y cazadora larga, de color pardo, con vivos y vueltas de paño verde; botas blancas de campo; sombrero redondo aplomado de alas anchas, con escarapela de los colores nacionales y presilla verde; bandolera con chapa que lleve la indicación del servicio, armas del Cuerpo y clase de Guarda, y dos galones de estambre de color amarillo de un centímetro de ancho, á la manera de los sargentos del Ejército; ca-

dos delegados para el día 11 de Marzo próximo, á las once de la mañana, en el salón de actos públicos de esta casa consistorial.

Villarcayo 26 de Febrero de 1907.
=El Alcalde, José Peña.

Alcaldía de Gredilla la Polera.

Terminado el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito en el actual año de 1907, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Gredilla la Polera 28 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Blas Pérez.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año corriente de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal con objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que procedan dentro del plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados que sean no se admitirá ninguna por justa que sea.

Gredilla la Polera 28 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Blas Pérez.

Alcaldía de Cubo de Bureba.

En el sorteo celebrado en la casa consistorial de esta villa para el nombramiento de los individuos que han de componer la Junta municipal de este distrito para 1907, resultaron nombrados los vocales siguientes:

Primera sección. — D. Andrés Ruiz y Ruiz, D. Ignacio Quintana Fernández y D. Bonifacio Sedano Padilla; suplente, D. Manuel Ruffrancos Calzada.

Segunda sección. — D. Vicente Arroyo Castro y D. Bernardo Ugalde Busto; suplente, D. Benigno Ruiz y Ruiz.

Tercera sección.—D. Ramón Goicoechea Castro y D. Andoquio Ruiz y Ruiz; suplente D. Eladio Ugalde Alonso.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por la ley Municipal.

Cubo de Bureba 27 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Narciso Alonso-Leciñana.

Alcaldía de Sta. Cruz de la Salceda.

Verificado en sesión pública el sorteo de contribuyentes que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta de asociados en el año 1907, á tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la vigente ley Municipal, se hace público que han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

Sección 1.^a—D. Anselmo Miguel García, D. Casimiro Guijarro del

Cura, D. Luis Perdiguero Gil y Don Mariano Ortega García.

Sección 2.^a—D. Fausto Iglesias Martín, D. Bruno Sanz de los Ríos y D. Anselmo Ibáñez Martín.

Sección 3.^a — D. Felipe Moral García.

Santa Cruz de la Salceda 26 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Juan García.

Anuncios Particulares

IMPRESA, ESTEREOTIPIA

OBJETOS DE ESCRITORIO DE POLO,

Lain-Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos.

En este Establecimiento se hallan de venta los impresos para la formación de los Apéndices al amillaramiento por rústica y urbana; actas y relaciones de ganadería, para las elecciones de Diputados provinciales, á Cortes y Senadores; para la revisión del Censo electoral; expedientes de excepción del servicio y otros varios que son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados.

Igualmente encontrarán Leyes, Manuales y Reglamentos vigentes, papeles, tinta, plumas y demás objetos de escritorio. 4—4

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde.

Avellanos, 1 duplicado, pral. 2

RELOJERÍA, BISUTERÍA Y ÓPTICA

DE

ANGEL GARCIA

antiguo dependiente y sucesor de

BENIGNO RUIZ

Espolón, 17, Burgos

Al continuar el negocio que esta antigua casa tenía establecido, ofrece á su numerosa clientela un inmenso surtido de relojería, bisutería y óptica.

Taller de composturas con verdadera garantía, según tiene acreditada la casa.

Esperando nuevas remesas de géneros, hago grandes rebajas para disminuir las existencias actuales. 2

Interesante á los dueños de ganados de especies bovina, caprina, ovina y porcina.

David Pérez Gonzalo, Veterinario en el barrio de Villatoro (Burgos), ofrece un nuevo y eficaz método curativo de la enfermedad conocida con los nombres de *glossopeda, fiebre aftosa, etc.*

Inoculaciones curativas y preservativas, consiguiendo los operados suficiente grado de inmunidad durante reine la epizootia actual. 10—15

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 2

Imprenta de la Diputación Provincial.

nana con bolsa fija para 18 cartuchos; tercerola y sable; abrigo de manta, con cuello verde y en él los galones de estambre amarillo paralelos al borde.

Art. 27. Los Sobreguardas prestarán sus servicios á las órdenes de los Guardas mayores y cumplirán las que reciban de los Ingenieros Jefes, Ingenieros de Sección y de los Ayudantes á quienes autoricen los Ingenieros.

Art. 28. Llevarán respecto de su zona un libro diario en igual forma que los Guardas mayores.

Art. 29. Además de ejercer la inspección inmediata de los Peones-guardas de su zona, tendrán á su cargo algún monte ó parte de monte, en que practicarán por sí las funciones de la guardería, policía y del servicio; llevarán nota escrita de sus aprovechamientos, vicisitudes é incidencias, visitándolos al efecto, sin perjuicio de recorrer también su zona.

Art. 30. Darán, por conducto del Guarda mayor de la comarca, al Ingeniero de Sección, parte quincenal de toda la marcha del servicio en su zona.

Art. 31. Asistirán á las subastas que los Ingenieros les designen y á las que tengan efecto en los pueblos de su residencia.

Art. 32. Suministrarán á los Ingenieros y Ayudantes los datos que éstos les pidieren sobre la ejecución de los aprovechamientos y otros asuntos del servicio.

Art. 33. Los Sobreguardas usarán igual uniforme que los Guardas mayores, sin otra diferencia que la de usar galones de estambre color rojo en las mangas y cuello del capote. Su insignia será la misma bandolera de los Guardas mayores, y su armamento, tercerola y machete.

Art. 34. Los Sobreguardas y los Peones guardas del Estado serán dedicados á la guarda y policía inmediata

de los montes ó porciones de éstos que en la división adoptada del Distrito ó servicio constituya su cuartel de guardería.

Art. 35. A propuesta de los Distritos ó servicios podrá hacerse la guardería de los cuarteles por individuos aislados ó por parejas, por montes aislados ó por agrupaciones de éstos ó porciones de ellos, según lo dispuesto en el art. 5.^o sobre la división y distribución en cuarteles de guardería.

Art. 36. Los Guardas ó Peones-guardas del Estado vigilarán constantemente el monte ó los montes que constituyan su propio cuartel, guardando los linderos exteriores é interiores, vigilando la ejecución de los aprovechamientos, haciendo efectivos los acotamientos, denunciando toda clase de daños, abusos é infracciones y acudiendo sin pérdida de tiempo á los incendios.

Art. 37. Conservarán, como los Guardas mayores y Sobreguardas, todas las órdenes que reciban y las minutas de las comunicaciones que expidan; debiendo llevar un libro registro en el que anoten la entrada y salida de la correspondencia.

Comunicarán inmediatamente á los Ingenieros de la Sección todas las novedades que adviertan en los montes.

Art. 38. A más de la guardería, realizarán los servicios propios de los peones que se les encomienden.

Art. 39. Usarán el mismo uniforme que los Sobreguardas, pero sin galones, y las mismas insignias, y por armamento, tercerola y hacha colgada del cinto.